



Universidad Internacional de La Rioja

Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho Penal Económico

La responsabilidad penal del Compliance Officer

Trabajo fin de estudio presentado por:	Lucia Otilia Chino Ccansaya
Tipo de trabajo:	Teórico
Categoría del Tesauro:	Virtual
Director/a:	David Eleuterio BALBUENA PEREZ
Fecha:	21/09/2021

Resumen

El estudio emprendido se planteó como objetivo de la investigación, comprender los fundamentos, principios y naturaleza de la responsabilidad penal del Compliance Officer, en caso del fraude por insolvencia punible. Es una figura incorporada recientemente dentro de la estructura de las organizaciones, su actuación se define como el encargado de incorporar y supervisar un procedimiento de gestión regulatoria para la prevención de ilícitos penales en las empresas. No obstante, esta implicación en la función de este tipo de personal, puede propiciar la comisión de hechos punibles, relacionados con el alcance y la posición de quien ejerce dicho puesto. Se enfocará en el delito de fraude por insolvencia punible en el accionar del *compliance officer*. Por tal motivo, este análisis se abordó desde el método dogmático propio del derecho penal y la teorización jurídica del delito. En cuanto a la estructura del texto, consta de tres partes, en la primera se aborda la temática y sus implicaciones; la segunda corresponde al marco teórico y normativo; y en la tercera se puntualiza acerca de la actuación y responsabilidades del *compliance officer*.

Palabras clave: *compliance officer*, gestión regulatoria, fraude por insolvencia punible, prevención, ilícitos penales.

Abstrac

The objective of the study undertaken was to understand the foundations, principles and nature of the criminal liability of the Compliance Officer in the case of punishable insolvency fraud. It is a figure recently incorporated within the structure of the organizations, its performance is defined as the one in charge of incorporating and supervising a regulatory management procedure for the prevention of criminal offenses in the companies. However, this involvement in the function of this type of personnel can lead to the commission of punishable acts, related to the scope and position of the person who holds this position. The focus will be on the crime of fraud by punishable insolvency in the actions of the compliance officer. For this reason, this analysis was approached from the dogmatic method of criminal law and the legal theorization of the crime. As for the structure of the text, it consists of three parts: the first part deals with the subject matter and its implications; the second part corresponds to the theoretical and normative framework; and the third part deals with the actions and responsibilities of the compliance officer.

Key words: compliance officer, regulatory management, punishable insolvency fraud, prevention, criminal offenses.

Índice de contenidos

Contenido

1. Introducción.....	6
1.1. Justificación del tema elegido	7
1.2. Problema y finalidad del trabajo	8
1.3. objetivos	
<u>1.3.1.</u> Objetivo General:.....	11
1.3.2. Específicos:	11
2. Marco teórico y desarrollo.....	12
2.1. Evolución histórica: origen de la noción de compliance	12
2.2. Características generales de una legislación penal de responsabilidad penal de personas jurídicas.....	17
2.3. Precisiones terminológicas	19
2.4. Antecedentes de la investigación y aportaciones	24
2.5. La responsabilidad penal corporativa como presupuesto jurídico	29
2.6. EL Compliance Officer, elementos y alcances de su responsabilidad penal	31
3. Conclusiones	40
Anexo A. Referencias bibliográficas	42
Anexo B. Listado de abreviaturas, acrónimos y siglas	47

Lista de tablas

Tabla 1..... 13

1. Introducción

El *compliance officer* es también llamado oficial de cumplimiento normativo, su función ha cobrado cierta relevancia en los últimos cuarenta años dentro las organizaciones empresariales a nivel global. En España, con la reforma del Código Penal, se introduce la responsabilidad penal de la persona jurídica, y con la incorporación de estos cambios se ha tenido que reconfigurar las estructura organizativa para que las empresas como personas jurídicas sean castigadas en caso de hechos punible; sin embargo, no ha sido el único cambio pues se ha aprobado la reforma del Código Penal a través de la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo, con esta Ley se incorporan importantes novedades sobre la responsabilidad penal de la empresa, así como el desarrollo del *compliance* y los riesgos de cumplimiento.

El concepto *compliance* no tiene una definición concreta y consensuada, lo cual no significa que no tenga contenido; lo cierto es que la palabra *compliance* tendría inicialmente una traducción básica de cumplimiento, pero tampoco es ninguna novedad para los abogados que desarrollan su labor en empresas. Ahora bien, en función de *compliance* no solamente va enmarcar leyes o normas de derecho positivo en el que resulta obligatorio el cumplimiento del mismo, sino que también engloba recomendaciones y estándares de voluntaria adaptación en el desarrollo de los estándares como las ISO.

En la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en el capítulo II, de las Medidas preventivas, estableció que cada Estado suscriptor de esta convención en atención a lo establecido en su propio el ordenamiento jurídico, deberá formular y aplicar políticas encaminadas a la prevención de la corrupción. En el aparte 2, se conmina a los Estados a establecer políticas eficaces para la prevención, y en el aparte 3, se persigue que los Estados parte evalúen los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de establecer su eficacia para combatir la corrupción. Por otro lado, los gobiernos y las empresas mantienen una relación discrepante, y el 52% de los encuestados considera que el sector privado utiliza el soborno para obtener contratos públicos y el 53% cree que son los gobiernos los encargados de promover estos intereses privados, así los empresarios en líneas generales son percibidos como los más corruptos.

Según algunos datos derivados de la *World Compliance Association* (2021) el 62% de los ciudadanos de la Unión Europea consideran que la corrupción es uno de los grandes problemas de sus países, afirman que en estos tiempos de pandemia han tenido que acudir a terceros para recibir atención médica, como esto la atención en las necesidades de básicas y de servicios han resultado pobres. De este modo se constata que algo está ocurriendo en la gestión de los recursos y todo hace pensar que detrás de estos eventos se encuentra la corrupción. En el presente trabajo académico se van a desarrollar alcances que resulten pertinentes a fin de tener de manera consciente la responsabilidad penal en la que incurren los oficiales de cumplimiento.

El establecimiento de la figura del *compliance officer* y la aplicación de estas medidas de control destinadas a cumplir los códigos legales y éticos en el ámbito de la actividad política, más allá de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, permitirá incrementar el nivel confianza de los ciudadanos en la organización, lo que, a largo plazo, con toda seguridad, se traducirá en una mejora de sus resultados electorales.

1.1. Justificación del tema elegido

La dinámica impuesta por un mundo inserto en la globalización, ha creado situaciones tan novedosas que las estructuras y paradigmas tradicionales del Derecho no resultaban suficientes ni adecuadas para abordarlas con una regulación eficaz, razón que ha obligado a repensar los patrones legislativos e interpretativos de la norma para adaptarse a los cambios a través de la creación de instituciones y fundamentos, no siempre exentos de una buena carga de controversia (ICEMED, ca., 2020).

El ámbito empresarial revela el contundente impacto de los nuevos tiempos. Así, la creciente interconexión digital, la internacionalización de los negocios y la evolución hacia modelos de cultura corporativa centrados en la ética y en la promoción de valores (como la responsabilidad social y ecológica) marcan el sendero de las innovaciones para las distintas ramas del Derecho.

En España, la figura del *Compliance Officer* es una de esas innovaciones que constituyen todo un reto para los juristas, dada la complejidad esencial de las tareas que tiene asociadas, su influencia en el comportamiento de la empresa de cara al cumplimiento del marco normativo

e institucional y las consecuencias que pudiera acarrear la inadecuada gestión de sus funciones. Justo este último punto, merece estudio detenido porque abarca un punto de la mayor trascendencia sobre la responsabilidad penal en la que pudiera incurrir el *Compliance Officer*, cómo determinarla y en todo caso, qué efectos acarrea.

Por consiguiente, es necesaria, y por demás útil, una investigación que abarque las fuentes normativas de tal responsabilidad, en el caso específico del delito de insolvencia punible pero que también integre las principales posiciones doctrinarias, así como los criterios jurisprudenciales a través de los que se desenvuelve una imagen viva y en constante evolución de lo jurídico. Solo con una comprensión integral del *Compliance Officer* es que puede alcanzarse la adecuada aplicación de la Ley o hacerse las críticas y recomendaciones pertinentes para hacer ajustes a la legislación, es decir, que el trabajo quiere lograr un conocimiento que resulta valioso para el juez, para el abogado y para el empresario, así como un aporte para el estudioso que se asoma a la interesante naturaleza de la empresa contemporánea.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

La regulación legal de la actividad del *Compliance Officer* es, por ambigua y genérica, poco clara, deja amplias zonas de incertidumbre que se extienden a cualquier consideración sobre la configuración de su responsabilidad penal en el supuesto de que por omisión o deliberadamente haya faltado a la probidad y a la suficiencia profesional y técnica que se entiende asociada a su figura. Entonces, resulta necesario, profundizar en el análisis de las bases o fundamentos en las que pudiera asentarse tal responsabilidad, habida cuenta de su vinculación con la novedosa definición de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y de las tradicionales figuras de delito previstas en el Código Penal, con las que pudiera asociarse la actividad del *Compliance Officer*. Siendo así, esta investigación se enfocará en el delito de fraude e insolvencia punible, a objeto de establecer dentro de la legislación y jurisprudencia española a objeto de interpelar estos vínculos, su interrelación y las consecuencias que acarrea la actual situación legal. La delegación de deberes de supervisión representa una de las formas de expresión de actos delictivos en la función del *compliance officers*, así las tareas

asociadas a las funciones propias deben estar orientadas a la supervisión en cada unidad de la empresa y reguladas por el cumplimiento de la norma.

CAPDEFERRO explica desde su perspectiva los términos de la obligación jurídica que tiene el Estado español de sumarse a la lucha anticorrupción como parte de los tratados suscritos por países de UE y otros países. El autor en el texto analiza los instrumentos internacionales que han ratificado e incorporado España a su marco jurídico. Todo ello dentro del compromiso adquirido de combatir la corrupción. Sus reflexiones fueron realizadas considerando dos aspectos, el análisis de los instrumentos internacionales y los procedimientos de evaluación de dichos instrumentos construyendo a partir de allí una caracterización que considera las obligaciones y el nivel de cumplimiento de estas normativas.

Dentro de los instrumentos propuestos internacionalmente, indica que el primero en constituirse como un cuerpo jurídico, es del derivado de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) (2003), es un tratado internacional en cuyo contenido se encuentran medidas de naturaleza preventiva y represiva pensadas para combatir la corrupción, en su contenido no define la corrupción, la describe a partir de lo que evidencia un comportamiento corrupto. En cuanto a la forma en que se establecen las disposiciones en este documento, existen tres tipos: a) aquellas que imponen la obligatoriedad de legislar un atributo concreto con un contenido mínimo; b) las que instruyen la obligación de evaluar la posibilidad de legislar acerca de una determinada materia sin que ello implique la obligación de legislar al respecto; y c) las que no asignan ningún tipo de obligación y se limitan a hacer recomendaciones sobre un aspecto o varios. Esta Convención fue suscrita por España el 16 de septiembre de 2005 y ratificada el 19 de junio de 2006, así tal como está establecido en la Constitución española, con este acto pasó a formar parte de la legislación interna y su aplicación es directa (CAPDEFERRO, 2017).

Por otro lado, el CNUCC, posee su propio mecanismo de examen de la aplicación, establecido en el artículo 63.1, se señala que la propia Convención debe “promover y examinar su aplicación”. De este modo, reseña el autor, que, España en 2011 fue evaluada, y de los resultados se desprende que este país ha adaptado su legislación penal según los acuerdos internacionales en materia de corrupción, con la Ley Orgánica 5/2010 que modifica la Ley

Orgánica 10/1995, del Código Penal, añadiendo que todos los delitos que se describen en el CNUCC han sido tipificados en el Código Penal.

Otro organismo de alcance internacional, es la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), que en 1989 produjo un texto denominado: “Recomendación para combatir el cohecho en las transacciones comerciales internacionales”, este fue adoptado el 27 de mayo de 1994, se trató de un cuerpo de recomendaciones sin rango de convenio internacional vinculante. Así, este organismo promovió la celebración de un convenio internacional, en el tema de la lucha contra la corrupción, en particular contra el soborno en el plano de las transacciones comerciales internacionales, surgió de este modo el: Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (París el 17 de diciembre de 1997). Convenio ratificado por España en el año 2000, mismo que no se limita a los Estados integrantes de la OCDE, según se ha sido ratificado por 41 Estados entre miembros y otros (CAPDEFERRO, 2017).

Con respecto a lo anterior, el Convenio es de naturaleza penal, es decir que obliga a aquellos Estados que lo suscribieron a tipificar en su Derecho interno a los delitos de: corrupción por cohecho de agentes públicos extranjeros, responsabilidad de las personas jurídicas, la jurisdicción de los Estados respecto de la comisión de este delito, medidas en materia de contabilidad, la corrupción de agentes públicos como delito extraditabile. Para la evaluación de su cumplimiento, se realizan tres procedimientos: evaluar el ajuste de la legislación nacional de los estados parte; aplicación de manera eficaz de la legislación en cada Estado; y la aplicación del convenio. En el caso de España ya ha sido evaluada en los tres aspectos, y se ha señalado que su esfuerzo para darle cumplimiento ha sido insuficiente. No obstante, las Leyes Orgánicas 2/2000 y 15/2003, incluyeron en el Código Penal la corrupción del funcionario público extranjero, que se modificó con la Ley Orgánica 5/2010, que estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas (CAPDEFERRO, 2017).

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General:

Comprender los fundamentos, principios y naturaleza de la responsabilidad del *Compliance Officer*.

1.3.2. Específicos:

Analizar los aspectos normativos de la legislación penal española que dan origen a la responsabilidad penal por del *Compliance Officer*.

Determinar el alcance específico de la responsabilidad penal del *Compliance Officer* en relación con las actividades que le son inherentes.

Formar criterios acerca de la idoneidad de la legislación vigente, en relación con la responsabilidad del *Compliance Officer*.

2. Marco teórico y desarrollo

2.1. Evolución histórica: origen de la noción de compliance

El impacto que desde la segunda mitad del siglo XIX tuvo en Estados Unidos la industrialización y el desarrollo creciente del mercado de valores significó grandes cambios para los patrones de inversión que se venían manejando en la fase temprana del capitalismo, influyendo así en el surgimiento de grandes y poderosos conglomerados industriales, así como el fortalecimiento y expansión de la banca y del sector financiero. La relativa estabilidad política económica y social americana, en comparación con una Europa periódicamente sumergida en conflictos armados y con economías ancladas en modelos caducos, atrajo un importante flujo migratorio y con él, el talento de muchos creativos e inventores que aportaron otro factor a este proceso de formación de la potencia económica del gigante del norte. (DE LEÓN, 2019).

Ya entrado el siglo XX fue notorio el declive de la primacía británica en el comercio internacional, sustituida por la agresiva estrategia americana que combinaba la política y la captación de nuevos mercados y sectores para invertir. Así, la influencia americana se volvió dominante en Hispanoamérica en la que la explotación y comercialización de los vastos recursos naturales estuvo en manos de empresas predominantemente de los Estados Unidos cuya fuerza económica les había impulsado a internacionalizar sus actividades mediante redes de empresas locales o representantes. Fue el origen de la empresa o corporación transnacional tal como la conocemos en la actualidad.

Los resultados de la Primera Guerra Mundial confirmaron y dieron nuevo impulso al ascenso geopolítico y económico de los Estados Unidos y consecuentemente a sus inversores y empresas. No obstante, el año 1929 marca el inicio, con el colapso de Wall Street, de la Gran Depresión y de los efectos funestos no solo para la economía americana sino también para la economía global. Por primera vez de un modo sistémico, las organizaciones empresariales enfrentaron condiciones a las que muchas no sobrevivieron (siendo el sector bancario de los más afectados) lo que les obligó a ceñirse a numerosos cambios de las políticas económicas, algunos sin precedente (como el abandono legal o de facto del patrón oro) un mayor intervencionismo estatal y amplias modificaciones de las reglas y mecanismos del comercio internacional (MARTÍN-ACEÑA, 2011).

Con la finalización de la Segunda Guerra Mundial y la definitiva consolidación de Estados Unidos como superpotencia, se experimenta una fase de crecimiento económico y expansión comercial que se extenderá largamente por más de treinta años. En esta etapa, la actividad empresarial seguía apuntando hacia los fundamentos en los que desde hacía más de un siglo se había fundado su pujanza, en los que predominaba del interés individual caracterizado por el máximo lucro para el accionista o inversor concomitante con el escaso interés del Estado por las estructuras, políticas u organización interna de la empresa (MANERA, NAVINÉS Y FRANCONETTI, 2016).

Esto se vería superado a partir de la última década del siglo XX, a raíz del extraordinario ascenso alcanzado por algunas grandes corporaciones, seguido de los escándalos por su quiebra fraudulenta, habitualmente ocasionada por los manejos dolosos de sus propios directivos o por la deficitaria vigilancia de las operaciones (sobre todo especulativas) realizadas por funcionarios de la empresa. Baste mencionar las emblemáticas quiebras de Enron (2001) y WorldCom (2002) con las quedaron expuestas las falencias de un sistema sin control ni límites a la discrecionalidad de los directivos.

Ante esta emergencia, se introdujeron en el marco regulatorio cambios normativos que refuerzan la vigilancia de las actividades de la empresa, especialmente la contabilidad y las funciones de auditoría, así como un mayor control sobre productos financieros y la actividad bancaria en general. Vale citar aquí entre las más importantes la Ley Sarbanes-Oxley de 2002 y la Ley Dodd-Frank de Protección al Consumidor y Reforma de Wall Street de 2010, ambas pioneras en la concepción contemporánea de responsabilidad corporativa, caracterizada por su énfasis en la ética organizacional, en la promoción de altos niveles de transparencia y en la eficacia de los mecanismos de soporte y control contables, todo con la finalidad de precaver la comisión de fraudes que terminen por afectar a clientes, accionistas y en general a la sociedad, por las secuelas sistémicas que la deshonestidad corporativa tiene en la economía. (VARGAS, 2010, P.28)

La figura del *compliance officer* es una respuesta ante los actos de corrupción que involucraron personas jurídicas y que no recibían sanciones penales por tratarse de grandes corporaciones. En este sentido se deben hacer algunas precisiones etimológicas o semánticas y semióticas.

Tabla 1

Cuerpo Normativo Anticorrupción

Leyes	Explicación
<p>En el caso de España la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE de 23 de junio de 2010), que modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (BOE de 24 de noviembre de 1995, modificada por la ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo),</p>	<p>Con ellas se dio entrada en la gestión de la empresa a un nuevo sistema de prevención de riesgos penales, creando una modalidad de trabajador, cualificado y con una importante carga de responsabilidad.</p>
<p>Responsabilidad Penal de las Sociedades Mercantiles Públicas. Regulación por la reforma</p>	<p>Las personas jurídicas a las que no era de aplicación de las disposiciones relativas a la responsabilidad penal se encontraban las Sociedades mercantiles Estatales que ejecutasen políticas públicas y prestasen servicios de interés económico general. Artículo 31 bis 5.</p>
<p>Pacto Mundial, 2000 que propone a las empresas que de forma voluntaria implanten 10 principios universalmente aceptados, divididos en cuatro áreas: Derechos humanos, Derechos laborales, medio ambiente, y lucha anticorrupción,</p>	<p>Este pacto establece que las empresas deben trabajar en contra de cualquier forma de corrupción, incluidas la extorsión y el soborno.</p>
<p>La Organización de Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, 2004).</p>	<p>La empresa debe incorporar a sus sistemas de control para la gestión de riesgos y cumplimiento legal. En todas estas normativas internacionales se ha pretendido regular la responsabilidad de las personas jurídicas, esencialmente bajo criterios político-criminales relacionados con el fenómeno de la denominada criminalidad empresarial.</p>
<p>Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (<i>Foreign</i></p>	

<i>Corrupt Practices Act - FCPA).</i>	
Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC).	Programas anticorrupción
Convención Interamericana contra la Corrupción (1997) y cuyos Estados parte incluyen a los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).	Lucha contra la corrupción
Convenio Penal N° 173 sobre Corrupción del Consejo de Europa (1998) y el Convenio Civil sobre la Corrupción del Consejo de Europa (adoptado en 1999).	La corrupción para el Consejo de Europa
Política anticorrupción de la Unión Europea definida en el artículo 29 del Tratado sobre la Unión Europea, Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (1997).	Convenio relativo a la Protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (1995)
Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, que fue adoptada en 2003 y tiene 33 miembros africanos	
Índice AML (Anti-Money Laundering) de Basilea (realizado por el "Basel Institute on Governance"), Transparencia Internacional, Banco Mundial y el Foro Económico Mundial. Este índice sitúa a cada país en una clasificación anual de riesgo.	Mide el riesgo de LD/FT de los países que utilizan datos de fuentes públicas como el GAFI.
La Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y	Relativa a la prevención de la utilización del

<p>del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DOUE 6 de diciembre de 2008), la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011 (DOUE de 15 de abril de 2011), relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 (DOUE 12 de junio 2014), sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado (Directiva sobre abuso de mercado) y, también la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015,</p>	<p>sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (DOUE de 6 de junio de 2015).</p>
<p>Norma ISO 19600 de Sistemas de Gestión de Compliance.</p>	<p>Establece un conjunto de lineamientos y recomendaciones aplicables en la implementación de un Programa de <i>Compliance</i>, en el ámbito administrativo, penal, ambiental, laboral, de protección de datos entre otros.</p>

2.2. Características generales de una legislación penal de Responsabilidad Penal De Personas Jurídicas

La responsabilidad penal de las personas jurídicas ha representado que no solo las personas individuales y físicas sean penalizadas por la comisión de un delito, sino que empresas, organizaciones o entes en actuación y de acuerdo al principio de legalidad se requiere del cumplimiento de algunos requisitos fundamentales de toda norma penal, descripción de a quién va dirigida la norma, es decir el destinatario, tanto del hecho punible como de la consecuencia jurídica. En este punto la legislación y el legislador a la hora de incorporar las personas jurídicas debe establecer normas penales que se adecuen a aspectos como: a) la determinación de las personas jurídicas responsables/destinatario de la norma; b) determinación de las personas físicas con posición de garante; c) responsabilidad acumulativa; determinación de culpabilidad; d) determinación de los delitos; e) determinación de las sanciones penales; y f) otros criterios de imputación (BACIGALUPO y LISCANO, 2017).

La incorporación a una legislación penal de la responsabilidad de las personas jurídicas amerita definir adecuadamente los criterios de imputación con el propósito de que el modelo de responsabilidad se responda a las garantías que debe cubrir la imputación penal y que las normas no violen los principios fundamentales de una norma penal y de una imputación penal: en particular, el principio de legalidad y el de culpabilidad, así como aquellas consecuencias derivadas de estos. En este sentido, el principio de legalidad exige que se cumplan determinados requisitos básicos en toda norma penal: en otras palabras, exhaustiva descripción del destinatario de la norma, del hecho punible y de la consecuencia jurídica.

En detalle, de lo mencionado antes es oportuno ampliar su contenido, de tal modo que:

Determinación de las personas jurídicas responsables / destinatario de la norma, como resultado de las exigencias del principio de legalidad, de este modo es necesaria la correcta determinación del sujeto, es decir, del destinatario de la norma que prohíbe o permite, así como para cumplir con los compromisos suscritos en los Convenios internacionales. Quienes forman parte:

2.2.1. Personas jurídicas de Derecho privado:

Asociaciones, Organizaciones no gubernamentales (ONG), Fundaciones, entre otras Sociedades mercantiles (Sociedades Anónimas; Sociedades de Responsabilidad Limitada; Compañías Colectivas, entre otras).

Además, se contempla la inclusión dentro del concepto de persona jurídica grupos de sociedades, sean estas sus filiales o sucursales; En España, por ejemplo: uniones temporales de empresas.

Personas jurídicas implicadas en delitos relacionados con la corrupción, así se cuentan la responsabilidad penal y administrativa de:

Sociedades mercantiles estatales (de capital mixto sea público o privado, o solo público, siempre que se encuentre en ejercicio de la actividad empresarial que puede realizar el Estado, deben ser contemplados como sujetos de la ley que englobe la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Convenios internacionales (OEA, UN, OCDE).

2.2.2. Personas jurídicas de Derecho público:

Partidos políticos, sindicatos y gremios. En muchos escenarios recientemente se discute acerca de la necesidad de admitir la responsabilidad penal de partidos políticos y de sindicatos vistos estos como sujetos penalmente responsables, como una forma de dar respuesta a los frecuentes y en aumento casos de corrupción que se descubre durante su gestión o una vez culminada esta. Al respecto, son pocas las legislaciones que han incorporado a sus leyes la responsabilidad penal de partidos políticos y sindicatos, como parte de su intención de prevenir la corrupción o instituir una estructura jurídica que la castigue, dado que es un tema controvertido y en el que se debaten intereses políticos sigue siendo marginal. Sin embargo, en el caso de España, por ejemplo, ha introducido algunas reformas en el Código penal, destinadas a contemplar este tipo de responsabilidad, en la LO 7/2012 (Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, que respectivamente modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en el tema de la transparencia y el combate al fraude fiscal y en el tema de la Seguridad Social). Consecuentemente para su entrada en vigencia, en España se revisa la responsabilidad penal de partidos políticos y sindicatos.

2.3. Precisiones terminológicas

Tal como se ha expuesto en el breve histórico del apartado anterior, el término *compliance* (cumplimiento, en idioma inglés) ha tenido su origen en los cambios de legislación que reforzaron los sistemas de control interno corporativo y crearon figuras como intendentes, contralores o comisiones encargadas de hacer seguimiento a la observancia de las reglas antifraude, especialmente enfocadas en la contabilidad y auditoría de la empresa.

En tal sentido, es menester recordar que el término no ha sido acogido por la Real Academia Española, por lo que, formalmente hablando, continúa siendo un anglicismo no autorizado. Por ende, tampoco aparece en ningún instrumento normativo en España.

A pesar de ello, si bien es cierto que existen en la mayoría de los idiomas traducciones más o menos exactas, lo cierto es que el término original en inglés se ha impuesto universalmente, sobre todo en la práctica empresarial y consecuentemente en los ámbitos científicos y académicos, como referente del cumplimiento normativo corporativo y de los modelos o programas diseñados para asegurar o vigilar la observancia, lo cual justifica el continuado uso del término original en inglés.

Así las cosas, el *Compliance Officer*, se puede traducir como oficial o responsable de cumplimiento, de acuerdo con la legislación que se trate, es una figura que puede ser ejercida por una persona física (mayormente profesionales del Derecho) o recaer en un órgano de la empresa, expresa y exclusivamente dedicado a ejercer tales funciones. Cuando se habla de *corporate compliance*, o más específicamente de criminal *compliance* o *compliance* penal, se hace una precisión con respecto del contenido y fin del modelo de prevención implantado para lograr el efectivo cumplimiento de entramado legal, junto con el estímulo del proceder ético de socios, directivos y demás ejecutivos y así evitar incurrir en conductas delictivas que afectan tanto el patrimonio como el acervo reputacional de la empresa.

2.3.1 Corrupción

La corrupción vista desde la perspectiva del Derecho Administrativo, la corrupción pública se ha definido como mala administración, gobiernos dolosos, gestión irregular en la función pública. Dentro de la propia corrupción pública existe otra tipología subyacente de suma

relevancia. Dentro de esta se diferencian elementos relacionados con el sujeto que promueve o el que ejecuta la corrupción. Según lo cual se puede diferenciar la corrupción política y de la administrativa. Por un lado, están implicados los políticos, elegidos o nombrados por razones de capacidad o confianza, por otro se ubican aquellos que ejercen funciones públicas, empleados que han escalado dentro de las instituciones de acuerdo a su experiencia, formación y estatus dentro de la estructura meritocrática (MARTÍNEZ NIEVES, NETTEL BARRERA y SERRANO CEBALLOS, 2016).

2.3.2. Los niveles de responsabilidad del oficial de cumplimiento

El rol del oficial de cumplimiento se requiere en sectores altamente regulados. En las organizaciones dedicadas a la salud, o la banca, la figura de estos profesionales es parte esencial de los gobiernos corporativos y, en general, reportan directamente al Consejo de Administración. El rol del oficial de cumplimiento, según la Asociación Internacional de Cumplimiento, se puede dividir en dos niveles de responsabilidad:

Nivel 1: el funcionario debe garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos externos a los que está sujeta la organización.

Nivel 2: el funcionario velará por el cumplimiento de los sistemas de control interno, sistemas de gestión, normativa interna, políticas y estrategias de la organización, con el fin de cumplir con la normativa interna. Como se puede observar, el rol del responsable de cumplimiento no es simple ni banal y, por lo tanto, contar con herramientas avanzadas y específicas puede ser de gran ayuda en su trabajo.

2.3.2.1. Oficial de cumplimiento

En cualquier plan de cumplimiento normativo, la figura del oficial de cumplimiento, o director de cumplimiento normativo, es fundamental. Esta figura tiene la función de dar seguimiento a la formación en su conjunto y verificar que se esté cumpliendo con el protocolo de prevención de delitos.

Este tipo de funcionario responsable debe ser independiente, es decir que no puede estar sujeto a instrucciones de superiores que comprometan su libertad de trabajo. De igual forma, su puesto debe estar revestido de autoridad, y debe estar cerca de la dirección para poder actuar en caso de detectar alguna anomalía.

2.3.2.2. Medio

Se desenvuelve en un contexto que le debe proporcionar los recursos para realizar su trabajo, debe acceder a información y a niveles de decisión, así con la sujeción a un plan, de tal forma que no sea empleado como una figura de reparto que se limite a aparentar que en la empresa se está cumpliendo con lo establecido pero que no desempeña ninguna función.

2.3.2.3. Conciencia

Las empresas deben establecer su plan de prevención del delito, y para que este tenga éxito debe ir de la mano de cambios dentro de la estructura valorativa y de conciencia, es por ello que este debe ser otro rasgo que a su vez sea elemento dentro del carácter de la institución en particular del liderazgo de esta. Para ello, es importante capacitar y sensibilizar a los miembros sobre la importancia de las dimensiones éticas de la función con respecto a la posición de la empresa en la sociedad.

2.3.2.4. Canal de denuncias

Este empleado dentro de las medidas establecidas como parte importante en cualquier protocolo de cumplimiento se encuentra el establecimiento de los canales de denuncias. Este canal, debe ser independiente, garantizar el anonimato de la persona que denuncia y, sobre todo, velar por que no sufra represalias.

2.3.2.5. Revisión periódica

La revisión periódica es otro elemento dentro del ejercicio de la función que permite que el plan sea realmente efectivo, por esta razón es fundamental que se revise cada cierto tiempo para verificar que sea efectivo. De no realizarse de forma permanente esta actualización, la empresa podría ser declarada penalmente responsable en caso de infracción penal, e implicarse como persona jurídica en la comisión de delitos.

2.3.2.6. Auditorias

Por último, las auditorías son parte de los protocolos de evaluación externa realizadas por los propios *compliance* apoyados en instancias creadas para tal fin u otras existentes que estén dispuestas a dar credibilidad a dichos procedimientos.

Otro concepto estructurante para la investigación que se adelante es el de *corporate compliance* considerado en la actualidad como un eje transversal a la empresa, esta figura o instancia dentro de las empresas y organizaciones se ha convertido en una herramienta que le propiciaría cambios de comportamiento más ceñidos a los parámetros normativos, corporativos, voluntarios e impositivos que la regulan en función del aporte en la convivencia social. De esta manera, este tipo de funcionarios debe cumplir cabalmente su función empleando herramientas elaboradas para lograr la gestión adecuada de la empresa. Para ello, el gobierno de la empresa desde esa posición lo respalda mediante la adopción de una cultura de ética y valores dentro de la organización, mediante unos claros principios que guíen las acciones de todos sus miembros, pero en particular aquellos ubicados en las posiciones en las que históricamente se asocian a la corrupción y al delito. Es por ello que, para el *compliance*, el Riesgo Legal se convierte en el parámetro para determinar, por un lado, el alcance de su accionar dentro de la empresa, y por otro, aquellos comportamientos que debe controlar.

2.3.3. Programa de *Compliance* Elementos Esenciales

El programa *compliance* se concreta mediante la puesta en práctica de diversos elementos que, articulados, persiguen identificar, prevenir y neutralizar aquellos riesgos que puede tomar una organización. Se trata de un programa de cumplimiento por tanto la visión general de los riesgos a los que está expuesta se debe construir con base en sus características y naturaleza, esto hace que cada programa sea único, dado que responde a una empresa en particular. De este modo, no todos los programas son iguales e incluyen los mismos elementos. No obstante, se pueden identificar algunos aspectos comunes que obligatoriamente deben estar presentes en todo programa *Compliance* que pretenda lograr el cumplimiento de la ley y la disminución de los riesgos asociados a delitos que se pueden prevenir. Se hace necesario entonces: i) el análisis de riesgos; ii) el código de conducta y políticas de integridad; iii) los canales internos de denuncia y protocolos de investigación interna; iv) los Procedimientos de *due diligence* en interacciones con el Estado, con terceros y en procedimientos de adquisición y transformación societaria; v) los procesos de capacitación y difusión del programa; vi) el monitoreo y evaluación continua del programa; vii) la designación de un responsable interno a cargo de la implementación, coordinación y supervisión del Programa.

2.3.4. El fraude por insolvencia punible

La insolvencia punible es un delito económico recogido dentro de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Se regula en los artículos 259 a 261 bis del Código Penal. Este delito se perfecciona cuando el deudor realiza cualquier acción u omisión que tenga como finalidad perjudicar la masa que se pretende enajenar en el concurso o dar una imagen falsa de su solvencia económica.

Las conductas típicas del delito de insolvencia punibles serán cualquier acción u omisión que menoscaben la cantidad del concurso o que esté destinada a dar una imagen ficticia de la solvencia de una empresa. Para que sean delitos, todas estas conductas han de realizarse en situación de insolvencia actual o inminente o causar una situación de insolvencia posterior. El listado se recoge en el artículo 259 del Código Penal: a) La ocultación, destrucción o provocación de daños a los bienes o elementos patrimoniales de la masa del concurso; b) Los actos de disposición a través de la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales; c) Aquellas operaciones de venta o prestaciones de servicio por un coste por debajo de adquisición o producción sin justificación económica; d) La simulación de créditos de terceros o el reconocimiento de créditos ficticios; e) La participación en negocios especulativos sin justificación económica cuando sea contraria al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos; f) El incumplimiento del deber legal de llevar contabilidad, llevar una doble contabilidad o cometer irregularidades en el proceso; g) La destrucción o alteración de los libros contables, de forma que se impida o dificulte la valoración de la situación financiera; h) La ocultación, destrucción o alteración de la documentación que el empresario esté obligado a conservar, de forma que se impida o dificulte la valoración de la situación financiera; i) Cuando se llevan los libros contables o las cuentas anuales de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se impida o dificulte la valoración de la situación financiera; j) Cualquier otra acción u omisión que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos. Es decir, la falta de la diligencia debida en la gestión (Código Penal, 2021).

2.3.5. De qué forma es castigado

Según el Código Penal Se castiga con una pena de prisión de un año a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses, si se encuentra en una situación de insolvencia obvia y demuestre alguna de los siguientes comportamientos:

1° oculte, cause daños o destruya los bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, en la mesa de concurso al momento de su apertura.

2° realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial.

3° realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en otras circunstancias carezcan de justificación económica.

4° simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios.

5° participe en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.

6° incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial.

7° oculte, destruya o altere la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende el deber legal cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen valoración de la situación económica real del deudor. (Código Penal, 2021).

2.4. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y APORTACIONES

En el artículo de SANCLEMENTE-ARCINIEGAS (2020) plantea una reflexión en torno a la definición jurídica de *compliance*, así como implicar a las empresas en la lucha contra la corrupción. Esta noción se presenta como una novedosa orientación regulatoria en el ámbito mundial que puede proporcionar instrumentos válidos para abordar algunos contextos jurídicos, explica que a la luz de algunas opiniones esta podría representar una nueva rama del derecho. Ello relacionado con una perspectiva diferente de las empresas que las

compromete en la protección de los bienes que jurídicamente las definen en el campo empresarial, y que las obligan a fortalecer su estructura organizativa para luchar contra la corrupción. Así las cosas, la intención es de instituir al poder económico de las empresas privadas como un elemento fundamental al servicio de la protección del interés general. Su trabajo consistió en un análisis del movimiento legislativo común en el plano internacional, por un lado, la caracterización de las normas que han sido adoptadas por los Estados en el mundo y que involucran a las empresas en la lucha contra la corrupción. Por otro lado, la valoración de los dispositivos normativos e institucionales efectuados al interior de las empresas para atender las obligaciones que estas han aceptado. El autor indica que desde el momento en que las empresas se comprometen en atender el riesgo de incumplimiento normativo, estas organizaciones o compañías agregan la protección de los intereses de la sociedad dentro de sus objetivos, orientados originalmente a la obtención de beneficios particulares, por encima de cualquier otro.

En otra investigación, realizada por LÓPEZ (2019) el objetivo consistió analizar la regulación legal del sistema actual de prevención de riesgos penales en la empresa en Europa y España. Al realizar este análisis, señala el autor lo medular que es para su comprensión, la tendencia mundial orientada al desarrollo de una política de gestión con base en el cumplimiento normativo, y cómo ésta deberá extenderse a toda la organización empresarial, pues de lo contrario, la compañía deberá asumir la responsabilidad penal que ello acarree. De acuerdo a sus indagaciones, dentro del ordenamiento de países como España, Francia, Alemania e Italia, así como algunas instancias internacionales entre las que destacan: la Unión Europea, el Consejo de Europa, la OCDE entre otras, han ido creando mecanismos e instrumentos para el cumplimiento de estas regulaciones. Es en este punto donde se involucra en la escena el *Compliance Officer*, que es incorporado al organigrama empresarial con una función precisa y delimitada por los diferentes instrumentos normativos. Esta actividad o función dentro de las empresas depende del análisis de fuentes que el autor denomina secundarias, conformada por la legislación, la doctrina, la estructura de los sistemas de prevención, y las funciones y el compromiso que tiene la empresa y el funcionario en quien se delega la función.

El trabajo de MEDEL (2018) se trató de una exhaustiva búsqueda dentro de las normas de derecho positivo que en España conforman el marco normativo del *compliance* penal y lo

integra con el análisis de bases teóricas de las instituciones y mecanismos que atraen la responsabilidad penal de las personas jurídicas. A los efectos de la presente investigación, los aportes más relevantes del trabajo precedente están en el orden de la calificación del fundamento del dolo propio (o autorresponsabilidad) de los delitos que pueden ser cometidos por la empresa, con independencia de la responsabilidad penal en la que puedan incurrir las personas físicas que participan de ella y con respecto al *Officer Compliance*, por la precisión de la naturaleza indistintamente unipersonal colegiada que puede asumir la figura, en tanto sea eficaz para llenar las esenciales funciones de vigilancia que forman su razón de ser. Finalmente, la exposición detallada de los delitos vinculados a la actividad corporativa ilícita y las especificaciones de óptimo contenido e implantación del modelo de cumplimiento, le convierten en una sólida referencia para los estudios posteriores.

Por su parte, MIRANDA (2018) su estudio se enfocó en los aspectos teóricos (sistema vicarial / sistema de autorresponsabilidad) más notables que sustentan la responsabilidad penal de la empresa. Dentro de este enfoque, se halló cierta afinidad con la presente investigación. Consecuentemente existen puntos de coincidencia en algunos aspectos medulares asociados a las formas de determinación de la responsabilidad penal del *Compliance Officer*. En el curso de la investigación, la autora somete a crítica la legislación española, comparándola con la de otros países y con las recomendaciones y directivas sobre *compliance* emanadas de la Unión Europea, con lo cual pone de relieve las incongruencias, vacíos e inconsistencias que se encuentran en la introducción en España de la responsabilidad de las personas y de las personas jurídicas.

La investigación de GUTIÉRREZ (2018) consistió en un estudio de la corrupción pública en España mediante la innovadora visión del *Public compliance*, que se explica cómo la simbiosis entre la ética pública y los elementos explicados en los programas de cumplimiento normativo al interior de las empresas como dispositivo que permita elaborar una estrategia anticorrupción en diferentes niveles de la Administración pública. El punto de partida de su estudio fue el concepto difuso de corrupción pública, y empleó para ello instrumentos que hacen posible medir la corrupción, con énfasis en la contradicción existente entre datos objetivos y otros relacionados con la percepción particular en España. De esta manera, la investigación señala la necesidad de estructurar un *Public compliance*, a fin de trasladar los

elementos e instancias de cumplimiento de la normativa, en las empresas de acuerdo a estructuras de las Administraciones públicas y, con la respectiva reflexión sobre la responsabilidad penal de las instituciones públicas.

Desde una perspectiva diferente, BLANC (2017) este estudio abordó el ineludible problema que representa para los esquemas penales tradicionales la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la autora hace un trabajo de investigación dirigido a desvelar cuestiones, con relación a la responsabilidad penal del *Compliance Officer*, tales como modalidades de la imputación del delito y las condiciones específicas que deben estar presentes para que efectivamente se active la imputación penal. Con base estas consideraciones, la autora hace una distinción de las conductas en las que puede incurrir el *Compliance Officer* que son susceptibles de ser valoradas como ilícitas y perseguibles penalmente, especialmente aquellas que derivan de la omisión de sus fundamentales deberes que van desde el diseño e implantación del modelo de prevención hasta la supervisión rigurosa de su cumplimiento.

Otro estudio dentro de línea de investigación del trabajo anterior fue el realizado por DÍAZ (2017), quien realizó un seguimiento de la evolución de la responsabilidad penal de la persona jurídica, siendo su aportación más relevante la construcción de un modelo teórico de suficiencia y experiencia del *Compliance Officer* que es particularmente útil a la hora de considerar los factores subjetivos centrales o concurrentes en la determinación de su propia y personal responsabilidad penal.

Por su parte en el trabajo de CAPDEFERRO (2017) se abordó desde el ordenamiento jurídico internacional, la obligación de los Estados de luchar contra la corrupción en cualquiera de sus formas, todo ello con base en la formulación de algunos tratados, que, aunque han sido concebidos desde intencionalidades propias, los artículos guardan obligaciones puntuales en ese sentido. El trabajo de este autor realizó un análisis de algunos instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado español, en atención a su integración a la Comunidad Económica Europea, tal como lo establece el Derecho interno ex art. 96.1, que lo obliga a establecer medidas y legislación que le permita prevenir y castigar la corrupción en cualquiera de sus formas. Para ello realizó un análisis discursivo de los instrumentos internacionales, que fue extendido hacia la instrumentación de la evaluación que le permitan perfilar aquellas obligaciones aceptadas y la verificación del grado en que estas son cumplidas,

de todo este proceso se han desprendido algunas orientaciones que podrían ser consideradas para reformas del ordenamiento interno a futuro.

Por su parte la publicación presente, desarrollada por CERINA (2011) centra su interés en el análisis del tema de la corrupción privada, así como aquellas políticas implementadas o reglamentadas en los Estados que se fundamentan en criterios y regulaciones establecidas por la comunidad internacional. Se trató de un estudio histórico enmarcado en la evolución del tema en los últimos sesenta con base en lo dictado por el derecho comparado para el abordaje de la problemática con especial atención en sujetos del sector público y privado. De acuerdo a su análisis el autor plantea el evidente surgimiento de múltiples instrumentos públicos concebidos para combatir la corrupción. Señala, además, que es singular el sentido un tanto exagerado de estos instrumentos, así como, la noción de competitividad entre países que adoptan estos instrumentos, pues el tema trasciende al terreno político ya que se aprecia en ellos mayor diversidad de tipos delictivos que requieren la atención particular del legislador en materia de homogeneización, en otras palabras, pasar de lo público a lo privado. Por último, analiza la corrupción privada a partir de lo establecido por la Unión Europea, las Naciones Unidas, entre otros instrumentos jurídicos internacionales que señalan las diferencias, coincidencias y particularidades de acuerdo a los contextos sociales para la aplicación de las regulaciones en cada país.

El trabajo de LAGUADO RAMÍREZ (2016) se trató de una investigación destinada a delimitar la caracterización de un *Chief Compliance Officer*, quien representa una figura de autoridad y responsabilidad dentro de las empresas este profesional posee en teoría independencia operativa y financiera, además, dentro de sus posibilidades se encuentra que tiene la capacidad para promover y ejecutar medidas puntuales de prevención de riesgos legales dentro de la empresa. Debe, además, elaborar y comunicar planes destinados a promover el respeto a las leyes como actividad fundamental de la empresa, se encarga de la formación del personal, de hacer investigaciones internas y recomendar las sanciones a que hubiere lugar. Su trabajo consistió en elaborar una historia del *Compliance*, los delitos conllevan el ejercicio de esta función, así como una sentencia inherente que demarca a las personas jurídicas en el caso de que cometan delitos, en el contexto chileno, que resalta la visión del Tribunal Supremo. Analizó aspectos como la modificación de la Ley, en este país. Y concluye con la

reflexión sobre el deber de supervisión o vigilancia que implícito en el cumplimiento de esta función en la empresa. Y que termina explicando la condición que permite hacer valer la exención de la responsabilidad penal de la empresa en el presunto hecho de que ocurra un delito que la genere.

2.5. La Responsabilidad Penal Corporativa como Presupuesto Jurídico

Para la cabal comprensión de la naturaleza, tipo y extensión de la responsabilidad penal del *Compliance Officer* es previamente necesario analizar los fundamentos en los que descansa la responsabilidad penal de la empresa, toda vez que la figura de aquél sólo puede ser definida y delineada materialmente en íntima vinculación existencial con ésta y además porque lo demandan las consecuencias de la concurrencia de ambas responsabilidades.

De inicio hay que decir que el sistema penal español descansaba en la tradición dogmática del llamado Derecho Continental (de influencia francesa y, sobre todo, alemana) cuyo punto focal o paradigma básico bien puede denominarse antropocéntrico, pues está fundado en la idea de que solo las personas físicas, los seres humanos concretos, podían con su conducta incurrir en la responsabilidad penal definida por la Ley. Nótese que la mención de la conducta no es casual, sino que responde al razonamiento según el cual la persona humana, al poseer voluntad propia es capaz de obrar deliberadamente -esto es con intención- o de incurrir en actos lesivos por imprudencia o por omisión, siendo que en todos estos casos se encuentra la voluntad, bien a través de su afectación o de un involucramiento consciente. De esa unidad ontológica de la persona y su voluntad, derivaron las principales tesis que marcaron la aplicación del Derecho Penal: que la responsabilidad penal únicamente puede imputarse a individuos, que es personalísima e intransferible y, de particular importancia para esta investigación, que las sociedades son inimputables (*Societas delinquere non potest*).

De este modo, las personas jurídicas entendidas como abstracción del Derecho no eran susceptibles de imputación penal, toda vez que en la realidad, además de no existir una única voluntad que pudiera identificarse como objetivamente propia de un ser por definición ficticio, tampoco podría señalarse como una conducta que le fuera subjetivamente e

igualmente atribuible, más allá de las conductas de las personas físicas que las componían (administradores, representantes y apoderados, accionistas, etc.).

Estos conceptos, amplia y sólidamente arraigados en materia penal, se verían sometidos a intensos cuestionamientos con el advenimiento y expansión global del *compliance* que está formulado dentro de la concepción jurídica anglosajona, mucho más flexible y abierta a los cambios, siendo a la postre esta actitud de apertura y comprensión de las nuevas realidades la que terminó por prevalecer, obligando a ordenamientos rigoristas de tradición continental a implantar reformas y reacomodos que constituyen auténticos retos dogmáticos y prácticos.

En el caso español, la incorporación de la responsabilidad penal de la persona jurídica se hizo a través de sucesivas reformas en 2010 y 2015 del Código Penal de 1995 (en adelante CP), establecidas en los artículos 31bis, 31ter, 31quater y 31quinques, con las que se dejó atrás el paradigma de la inimputabilidad de las sociedades y se introdujeron notables aspectos vinculados tanto con los modelos de prevención, como propiamente con el *Compliance Officer*.

Así, el artículo 31bis CP, establece la responsabilidad penal de la persona jurídica en relación con los delitos cometidos “en su beneficio directo o indirecto” bien por sus representantes legales (aquellos que tienen poder decisorio “ u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma”) o por los subalternos de estos, cuando los superiores jerárquicos no ejercieron “deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad” Como puede apreciarse, la imputación de la persona jurídica opera a través de un modelo vicarial o de heteroresponsabilidad que implica la transferencia de la responsabilidad penal de la persona física a la persona jurídica, siendo aquí necesario hacer hincapié en que esa transferencia de responsabilidad penal no supone que la persona física se libere de la propia en la que ha incurrido con su conducta delictiva, sino que la misma abarca, se extiende o alcanza a la de la persona jurídica, por lo que puede hablarse aquí de una concurrencia de responsabilidades, una derivada de la otra.

Ahora bien, el propio artículo que se viene comentando, también delinea dos escenarios en los que no opera la transferencia de la responsabilidad penal descrita, expresados en los números 2 y 4 en relación con las conductas de los individuos con poder decisorio (o de control u organización, lo cual incluye indubitablemente al *Compliance Officer*) y la de sus

subordinados, respectivamente. En ambos supuestos, las condiciones de exención de responsabilidad penal de la persona jurídica están definidas en torno al modelo de *compliance* que la organización haya implantado (y al cual se hará referencia detallada más adelante) lo cual pone de relieve, por lógica y forzosa conexión, que las funciones y la figura misma del *Compliance Officer* son elementos de primordial de consideración en el análisis de los elementos que configuran la responsabilidad individual de las personas físicas que participan del giro o actividad de la sociedad, como de la que se concreta en la sociedad misma. Cir. (1/2016. FGE, de 22 de enero de 2016, p. 9).

Hay que resaltar que la previsión normativa del modelo de cumplimiento, indistintamente denominado por el CP como “modelo de organización y gestión”, “modelo de prevención” y “modelos de organización y de prevención”, introduce un cierto matiz de atenuación al soporte teórico de atribución vicarial de la responsabilidad penal, por cuanto que la ausencia o defecto grave del modelo de cumplimiento es determinante de la mala o defectuosa organización de la sociedad cuya responsabilidad quedaría entonces comprometida por un “hecho propio” más orientado en el sentido de la autorresponsabilidad. Si bien este aspecto, harto complejo y de amplias implicaciones materiales y procesales, no es objeto de la presente investigación, es notable para ponderar la importancia e influencia definitoria que tienen los modelos de previsión y por consiguiente del *Compliance Officer*, en la adecuada aplicación de la norma y en los previsibles desarrollos conceptuales que importan a la doctrina y a la jurisprudencia (Cir. 1/2016. FGE, de 22 de enero de 2016, p. 9).

2.6. El Compliance Officer, elementos Y alcances de su Responsabilidad Penal

Una vez delineada la responsabilidad penal de la persona jurídica corresponde abordar en detalle desde la dimensión penal a la figura del *Compliance Officer*.

En principio, es menester aclarar que aunque en repetidas oportunidades la normativa penal en estudio se refiera a un “órgano” con lo que parece aludir necesariamente a una estructura colegiada, la función del *Compliance Officer* puede ser llenada por una o por varias personas, todo en función de lo que determine la propia sociedad tomando en cuenta sus dimensiones,

complejidad o extensión de su giro normal y de los procesos internos que ejecuta, lo cual está en línea con la libertad de empresa consagrada en el artículo 38 de la Constitución (NEIRA, 2016, pp. 469 y 470).

Ahora bien, como se ha indicado en el apartado anterior la persona jurídica queda exenta de responsabilidad penal en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 31bis CP, números 2 y 4, que refieren ambos al plan o modelo de cumplimiento corporativo, siendo el *Compliance Officer* uno de los individuos comprendidos en el número 1, apartado a, del propio artículo, dentro de la noción de los que “ostentan facultades de organización y control” en la estructura de la persona jurídica.

¿Cómo el *Compliance Officer* dada su posición en la persona jurídica incurriría en conductas delictivas? Para responder a esta cuestión hay que atender a la calidad y eficacia del modelo de control, en estrecha conexión con la gestión que haga el oficial de cumplimiento, lo que explica el énfasis que ha puesto el legislador en definir los criterios de idoneidad que aquél debe reunir y que de seguida serán comentados a detalle.

En efecto, el artículo 31bis CP, número 5, señala:

Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.^a del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

En un sentido amplio, los modelos de organización y gestión tienen como propósito asegurar el cumplimiento y observancia de todo el entramado legal que concierne a la sociedad y a su actividad y promover en la organización esa cultura ética de acatamiento. Sin embargo, la definición a efectos penales de las actividades de riesgo delictivo tiene importancia medular porque de ello dependerá en buena medida el sentido y eficacia del programa de cumplimiento y consecuentemente, la protección de la sociedad de una eventual imputación penal (NEIRA, 2016, pp. 469 y 470).

El *Compliance Officer* debe entonces contar, por un lado, con la suficiente formación profesional para identificar adecuadamente las actividades de riesgo corporativo y, por el otro, con la suficiente experiencia y habilidad para plasmarlos y plantearlos en el plan

contentivo del modelo de gestión, de modo que se cubran las exigencias del legislador. La suficiencia del oficial de cumplimiento está comprendida en sus deberes y su ausencia, como se verá, puede originar responsabilidad penal individual.

2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

Esto es el conjunto de procesos (previamente delineados y validados) a través de los cuales fluye y se concreta la voluntad societaria para adoptar decisiones y ejecutarlas en el marco del modelo de prevención adoptado. El *Compliance Officer* debe participar en la formulación detallada de los tales procesos, pero sobre todo debe asegurarse de su funcionalidad y operatividad porque el solo establecimiento formal no garantiza la concreción de los fines del modelo de gestión y prevención adoptado.

Es notable que en relación con esta condición el *Compliance Officer* asume funciones de directa supervisión, debiendo asegurarse de que la formación de la voluntad societaria transite por las vías procedimentales fijadas.

3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

Para lo cual actuará como auditor de procesos contables, fiscales y bancarios de la sociedad, debiendo establecer con el área encargada, las formas, cronogramas y oportunidades para el ejercicio de esta función auditora. Para ello es importante que el *Compliance Officer* tenga acceso directo a documentos y soportes y que prisa en todo momento un espíritu de transparencia que debe impregnar a toda la organización.

4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

Lo que obliga al *Compliance Officer* a ser receptivo de los reportes de incumplimiento del modelo de gestión adoptado. Esta función, no obstante, lleva implícita la obligación de determinar su veracidad y nivel de riesgo para la sociedad, así como la de informar debidamente a los órganos de administración societarios e incluso, según la gravedad del

riesgo que trate, ejercer la denuncia ante las autoridades públicas, aun y cuando no cuente con la anuencia de los órganos de gobierno corporativo.

5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

Se ha de entender que el sistema disciplinario aludido debe gozar de operatividad funcional, estando el *Compliance Officer* en el deber de supervisar y hacer seguimiento de las distintas fases que abarque el proceso sancionador para que este sea conforme con los principios fundamentales de respeto a la dignidad humana y eficaz como mecanismo punible intraorganizacional. En línea con lo expuesto, cabe hacer explícito que la aplicación de una sanción interna, en principio, no aminora o excluye para el sujeto pasivo de la sanción, la responsabilidad penal en la que individualmente pudiera haber incurrido.

6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

De esto deriva que la validación e implantación del modelo de *compliance* son ambos procesos creativos y dinámicos que atienden a la necesidad de incorporar las condiciones fácticas novedosas que afecten a la sociedad, tanto a nivel organizativo, como en las que se desenvuelve el giro societario (siendo que los contextos comerciales, económicos, jurídicos, políticos, etc., varían constantemente). El *Compliance Officer* debe asumir entonces la función de actualización y puesta al día del plan o modelo preventivo de gestión, por lo que debe evaluar de manera metódica y frecuente si el modelo preventivo acusa rezagos o está periclitado con respecto a las actuales exigencias del entorno societario.

Como se desprende de cada ordinal comentado, es notable que el legislador no hace expresa definición de las funciones del *Compliance Officer* pero que las mismas pueden enunciarse de los criterios de idoneidad que fijó para el modelo de cumplimiento. En tal sentido, puede afirmarse con arreglo a la lógica jurídica que las dichas funciones, al menos las de naturaleza transversal o esencial, se resumen en: (i) Función de identificar áreas de riesgo delictivo. (ii) Función formativa, asesora y de supervisión operativa de procesos para la toma de decisiones. (iii) Función de auditoría de procesos contables, fiscales y bancarios. (iv) Función de recibir y

canalizar información. (v) Función disciplinaria y (vi) Función de actualización del modelo de *compliance*. Cada una de estas funciones engendra deberes de específico cumplimiento para el que ejerza o los que ejerzan el cargo de *Compliance Officer*, a lo que hay que sumar que el ejercicio de tales deberes ha de hacerse con ánimo, propósito y efecto práctico de autonomía tal como lo manda la condición 2ª del número 2 del artículo 31bis CP al referirse a los “poderes autónomos de iniciativa y de control” del órgano interno; sin lo cual no cabe hablar de una actuación imparcial y por tanto sustantiva en la prevención de delitos.

Ahora bien, como queda dicho el *Compliance Officer* es uno de los individuos que puede con su actuación transferir su responsabilidad penal a la sociedad, sea por el hecho propio delictivo que cometa o sea por faltar u omitir los deberes de supervisión y control que tiene atribuidos en relación con los delitos cometidos el personal de que en razón de su posición o actividad deban estarle sometidos.

El hecho propio, el hacer delictivo del *Compliance Officer* compromete, desde luego, la intención deliberada de obrar ilícitamente, pudiéndose afirmar que tal conducta está agravada por la especial posición que el oficial de cumplimiento tiene en la estructura societaria en relación con las obligaciones que le impone la Ley. En este punto, el conocimiento de la trascendencia y calidad de los delitos como de sus consecuencias y alcances, que se supone es parte de la pericia sustancial con la que debe contar para ejercer el cargo, no hace sino reforzar y hacer más patente, si cabe, la malicia de sus acciones y por tanto más reducido el espectro de sus alegatos exculpatorio.

Lo mismo ocurre en relación con la conducta omisiva, la cual es, a priori, de difícil determinación teórica en el contexto del *compliance*, toda vez que el factor conocimiento que se entiende asociado al oficial de cumplimiento y que debe formar parte de sus competencias complica en grado sumo la posibilidad de admitir sin más la omisión en sentido estricto. No obstante, dada su posición de garante de bienes jurídicos, de interés privado, pero de trascendencia pública, la conducta omisiva del *Compliance Officer* es, en principio, asimilable a la acción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 CP, siendo de advertir que la omisión que haga de sus obligaciones el oficial de cumplimiento en ningún caso libera o exonera a la persona jurídica de su responsabilidad penal (CP. Artículo 31 bis, número 2, condición 4ª, en relación con el Artículo 31 ter, numeral 2.).

En este orden de ideas, la doctrina de la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE), ha delineado con trazos gruesos la responsabilidad penal persona del *Compliance Officer*, pasando con mano ligera sobre el contenido material de la misma. Además, señala que el *Compliance Officer* no está más expuesto al riesgo penal de lo que pueden estarlo otros cargos directivos de la empresa, para un renglón seguido contradecirse al destacar la especial posición del oficial de cumplimiento para acceder o estar en vinculación, y en consecuencia conocer, las áreas y conductas problemáticas y potencialmente delictivas del giro societario.

El factor conocimiento evidentemente aumenta y con mucho, el riesgo penal del *Compliance Officer*. En este sentido, alegar la falta de pericia o la imposibilidad de conocer, equivaldría a alegar la propia torpeza, argumento que resultaría nocivo para la valoración de la idoneidad para el ejercicio del cargo y en general, cuestionaría propia efectividad del plan de prevención implantado en el orden del criterio de ejecución con eficacia del modelo de *compliance* que el legislador exige, criterio que arropa y es también determinante como índice de valor de la conducta del *Compliance Officer* en la consecución de los efectos y objetivos propuestos, así como en el arraigo efectivo que tenga el modelo de prevención en la organización. (Blanc, 2017, p. 185).

De tal suerte que la eficacia del modelo es un elemento central de la reflexión hermenéutica que se haga en sede judicial porque importa la responsabilidad penal de la persona jurídica, pero también, por atracción, a la responsabilidad personal del *Compliance Officer*. Este juicio de idoneidad se debe sopesar, según la FGE, de acuerdo con las siguientes pautas exegéticas:

1° Esencial practicidad del modelo: “La regulación de los modelos de organización y gestión debe interpretarse de manera que el régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica no quede vacío de contenido y sea de imposible apreciación en la práctica”

2° Promoción de una cultura ética: “(...) los modelos de organización y gestión no solo tienen por objeto evitar la sanción penal de la empresa sino promover una verdadera cultura ética empresarial”

3° Grado de apoyo directivo del plan de prevención: “Cualquier programa eficaz depende del inequívoco compromiso y apoyo de la alta dirección de la compañía.”

4° Altos estándares de contratación: “(...) los modelos de organización y control de la compañía establezcan altos estándares éticos en la contratación y promoción de directivos y empleados y su aplicación en el caso concreto”

5° Inclusión de tipos penales prevenidos: “Si bien la detección de delitos no está expresamente incluida en la enunciación ni en los requisitos de los modelos de organización y gestión, forma parte, junto con la prevención, de su contenido esencial”.

Por último, ya de cara a la posibilidad de que se entable un proceso, es importante a los fines de la producción de las eventuales pruebas, dejar establecido que las actuaciones del *Compliance Officer* deben necesariamente constar por escrito y siempre a través de medios idóneos de archivo, digitales o físicos, que hagan fácilmente recuperables, reproducibles y accesibles sus ejemplares. Asimismo, la estructura de requerimientos, informes, amonestaciones, así como también los medios o formas de acreditar el recibo información dirigida a quién corresponde y a quién deba estar en copia de la misma, deben ser objeto de clara definición en los protocolos y procedimientos que establezca el modelo preventivo, toda vez que el factor conocimiento es, como ya se ha expuesto, un aspecto determinante de la configuración y graduación de los delitos asociados al giro corporativo.

2.6.1. La responsabilidad profesional del *compliance officer*

MATOS EXPÓSITO (2017), presenta una visión acerca del *compliance officer* y de su responsabilidad profesional, señalando por ejemplo que lo idóneo es que se trate de un profesional del derecho, por la naturaleza de sus funciones y por las implicaciones que en plano profesional puede representar. Reseña que en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se ha venido concluyendo en particular entre otras, en la sentencia del 14 de julio de 2010, que para proceder en la aplicación de la doctrina de la responsabilidad del *officer compliance* debe “probarse que prospere una reclamación de responsabilidad civil del profesional abogado”, para ello deben hallarse presentes los siguientes requisitos: a) El incumplimiento de sus deberes profesionales; b) La prueba del incumplimiento; C) La existencia de un daño efectivo consistente en la disminución de las posibilidades de defensa; D) Existencia de nexo causal, valorado en criterios de imputación objetiva; y E) Fijación de la indemnización equivalente al daño sufrido o proporcional a la pérdida de oportunidades.

Esto implica que, para establecer la responsabilidad del oficial de cumplimiento, deberá acreditarse en primera instancia la existencia probada de una relación contractual entre el compliance officer y la persona jurídica, y además una acción u omisión culposa del primero en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. MATOS EXPÓSITO (2017), señala que el resultado dañoso, en estos casos señala “la condena de la persona jurídica por la no aplicación de la eximente de responsabilidad penal, debe ser producto de una acción u omisión de la actuación profesional del compliance”, esta actuación se evidencia mediante una “negligente aplicación de los programas de prevención de delitos”, en términos de jurisprudencia, dio lugar a que el Tribunal Penal no considerarse de aplicación la eximente de responsabilidad. De esta manera explica que puede haber:

1° Daño efectivo:

Este se trata de la determinación de la responsabilidad del compliance. En otras palabras, la casuística de la responsabilidad civil que se da en el caso de los abogados, permite trasladar la doctrina que se ha ido formando al respecto al caso de la responsabilidad del oficial de cumplimiento. Se trata del establecimiento, y siguiendo con la doctrina, queda el establecimiento de la fijación de la indemnización proporcionada al daño sufrido o equivalente a la pérdida de oportunidades vividas por la persona jurídica que se vio afectada por una sentencia penal (MATOS EXPÓSITO, 2017).

2° Daño Patrimonial:

Con respecto al eventual “daño patrimonial susceptible de ser indemnizado en una reclamación de responsabilidad civil frente al compliance”, señala el autor que se debe tomar como indicador lo que establece el Código Penal en su regulación acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el cual presenta en su texto, opciones específicas delitos, por los cuales estas figuras dentro de las empresas pueden ser condenadas en el caso de que se logre comprobar la ocurrencia del delito y se pueda determinar su doctrina. Todo ello en la medida, de lo establecido en el artículo 31 bis del Código penal, que de manera precisa indica que las personas jurídicas sólo serán condenados establecidos claramente en dicho Código (MATOS EXPÓSITO, 2017).

En el caso de España, el legislador ha regulado las penas, a través de un sistema gradual de multas, de esta manera los delitos que se atribuyen a personas jurídicas son sanciones

económicas, proporcionales y calculadas con base en los beneficios obtenidos mediante la actividad criminal en que se ha visto involucrada. Estas abarcan una serie de posibilidades: a) disolución de la persona jurídica; b) la suspensión de su actividad (no podrá exceder los cinco años); c) la clausura de sus locales y establecimientos de manera temporal no podrá exceder los cinco años); d) prohibición de ejercer la actividad en cuyo ejercicio se haya podido cometer el delito (de forma temporal o definitiva); e) inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios fiscales o de Seguridad Social (no más de quince años; y f) la intervención judicial a favor de acreedores o trabajadores (no más de cinco años) (MATOS EXPÓSITO, 2017).

3° Daño moral.

Luego, MATOS EXPÓSITO (2017), explica que además daño patrimonial proveniente de la sanción en el plano penal, de la multa y la eventual condena, se afecta la imagen pública y la reputación de la persona jurídica, que se pudo oportunamente evitar “de haber operado la eximente de responsabilidad penal.” Es decir, si haber “perdido la oportunidad de defensa es indemnizable por sí misma o no como daño moral.”

El *compliance officer* es una profesión nueva que posee una características y dimensiones de actuación bien definidas, con un perfil técnico no muy claro aún, lo que posiblemente se convierta en una limitante de la definición de las obligaciones inherentes a sus funciones, y que consecuentemente las regulaciones a las que debe someterse no están debidamente. Esta opinión se desprende del hecho que no existe un estatuto jurídico sobre el *compliance officer*, de ello se deriva que para la construcción de una responsabilidad civil de su actuación se hace a partir de criterios doctrinales y jurisprudenciales tomados de la forma en que se determina la responsabilidad civil de otros profesionales so pena de que no sea posible la transferencia por la naturaleza y el perfil de este profesional. Sumado a ello, en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es una regulación reciente que debe ir afinándose para que pueda surtir los efectos que se espera de ellas.

3. Conclusiones

1º Para prevenir el delito en empresas, corporaciones y gobiernos, se introdujeron modificaciones en el Código Penal y junto a ello se admitió que, en el ámbito corporativo, de las empresas, organizaciones e instituciones, se producen tradicionales e inéditas modalidades de delito que demandan la atención del Estado para formular instituciones y reformas legislativas capaces de proteger a la sociedad de fenómenos altamente lesivos. En este sentido, la figura del *compliance officer* representa una garantía del cumplimiento de las normas y leyes, dentro de la estructura jerárquica, corporativa y política que impacta negativamente todo el conglomerado social. De este modo, se evidencia en la reforma del CP mediante la Ley Orgánica 1/2015, que entró en vigencia desde el 1 de julio de 2015.

2º La responsabilidad penal del *compliance officer* y su alcance con relación a las actividades que le son inherentes. Está asociada a dos aspectos, por un lado, las responsabilidades propias de la función que lo facultan para actuar como parte de la dirección de la empresa, de manera preventiva en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas como tal, de tal forma que su actuación atiende a un marco normativo de supervisión y control en sintonía con los intereses y valores de la corporación. Ya que debe verse como parte de las medidas de aseguramiento que toma la directiva, para evitar la ocurrencia de delitos, para lo cual se le exige cumplir con una serie de acciones. Por otro lado, se encuentra el hecho de que, como funcionario dentro de esta estructura, se le ha delegado y responsabilizado de dar garantía del funcionamiento óptimo de los sistemas de supervisión, control y gestión de riesgos, de diseñar un plan que contemple la prevención del delito, que incluya la formación del personal y por último, la participación dentro de la política de la empresa como instancia que es considerada en la toma de decisiones.

3º A la figura del *compliance officer*, le toca entonces la tarea de conocer y comunicar cualquier irregularidad que observe en cualquiera de las instancias o áreas de la empresa, pero si este actuando de manera dolosa omite o no comunica las denuncias o irregularidades que resulten de cualquier investigación interna. De esta manera, es sobre esta figura dentro de la

estructura de empresa que recaerá la imputación respectiva y deberá asumir la responsabilidad penal que ello implique.

4° En relación al último de los objetivos, la formación de criterios acerca de la idoneidad de la legislación vigente, en relación con la responsabilidad del compliance officer. Se debe partir del conocimiento, que comprende lo teórico normativo y las especificidades del giro habitual de la persona jurídica, que es sustancial en las definiciones de la figura del *compliance officer*. Es decir, de acuerdo al análisis de lo establecidos en el Código Penal español, se puede apreciar que existe en este instrumento una figura definida como cumplimiento normativo o modelos de organización y gestión que se delimitan en la Ley Orgánica 1/2015 y que origina una instancia de verificación de que obliga a que se cumpla con las condiciones y requisitos para de alguna forma exonerar de responsabilidad penal a las personas jurídicas. Así, con la figura del *compliance officer*, o encargado de cumplimiento, el Código Penal señala los requisitos para que se implemente un modelo de prevención de delitos capaz de alcanzar un rango de virtualidad a la vez de que se pretende reflexionar acerca de lo que políticamente representa para las empresas la delegación en un profesional designado de algunas responsabilidades de los directivos o empleados que por sus características y condiciones no sea posible determinar con absoluta certeza la carga de la responsabilidad.

Anexo A. Referencias bibliográficas

AGUILAR, J. L. (2018). *Compliance: la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la mediación organizacional*, Norma UNE 19601 / Formularios. Editorial Tébar Flores. Formato PDF. (consulta: 07 de septiembre de 2021).

Disponible en: <https://bv.unir.net:2769/es/lc/unir/titulos/106015>

BACIGALUPO, S. LISCANO J. *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*. Colección de Estudios N.º 1. EUROsociAL. Madrid, 2013. Formato PDF [consulta: 18 septiembre 2021].

Disponible en: file:///C:/Users/user/Downloads/documentop.com_responsabilidad-penal-y-administrativa-de-las-pers_5a099f191723dd408ca948b4.pdf

BLANC, C. *La responsabilidad penal del compliance officer*. (Tesis Doctoral) Director: Ramón García Albero. Universidad de Lleida, Lleida, 2017. [consulta: 11 mayo 2021]

<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/664845/Tcbl1de1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

CAPDEFERRO, O. *La obligación jurídica internacional de luchar contra la corrupción y su cumplimiento por el Estado español*. *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*. 2017, N.º13, pp.114-147. Formato en PDF. [consulta: 11 mayo 2021]

<https://doi.org/10.20318/economia.2017.3807>

CERINA, G. *La comunidad internacional y la lucha contra la corrupción en el sector privado*. *IUSTITIA*. 2011, N.º9, pp. 95-138. [consulta: 11 mayo 2021]

<file:///C:/Dialnet-LaComunidadInternacionalYLaLuchaContraLaCorrupcion-5978959.pdf>

DE CASTRO SANZ, M. «*La Responsabilidad Social de las Empresas, o un nuevo concepto de empresa*» CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. 2005, núm. 53, pp. 29-51. Formato en PDF. [consulta: 11 mayo 2021]

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17405304>

DE LEÓN, G. «La economía entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX». *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. 2019, núm. LII, pp. 359-3670. [consulta: 11 mayo 2021] ISSN 1133-3677.

<http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/399/pdf>

DÍAZ, A. *Análisis del marco teórico y legal de la evolución de la responsabilidad de las personas jurídicas y las obligaciones del compliance officer*. (Tesis de Maestría) Director: José María Moreno-Montero. Universidad Internacional de La Rioja, San Sebastián-Donostia, 2017.

España. *Código Penal y legislación complementaria*. 19 de julio de 2021, 1010.

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>.

España. *Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal*. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, p. 33987. Formato PDF. (consulta: 07 de septiembre de 2021).

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>.

España. *Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, de 22 enero de 2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015*. Boletín Oficial del Estado, 22 de enero de 2016, FIS-C-2016-00001.

<https://www.pactomundial.org/wp-content/uploads/2016/09/Circular-sobre-la-Responsabilidad-Penal-de-las-Empresas.pdf>

GUTIÉRREZ P., E. *Corrupción pública: concepto y mediciones. Hacia el public compliance como herramienta de prevención de riesgos penales*. *Política Criminal*, Vol.13, Nº25, pp. 104-144. Formato en PDF. [consulta: 11 mayo 2021].

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v13n25/0718-3399-politcrim-13-25-00104.pdf>

LÓPEZ A., A. *El trabajador con funciones de compliance officer en la empresa, en Europa y en España*. *Revista de Investigación del Departamento de Humanidades y Ciencias Sociales*. 2019, Nº15, pp.1-20. Formato en PDF. [consulta: 11 mayo 2021]

<https://www.redalyc.org/journal/5819/581961489005/html/>

MANERA, C., NAVINÉS, F. y FRANCONETTI, J. *Distribución de la renta, beneficio y desigualdad: una aplicación a la historia económica de estados unidos, 1910-2010*». *Revista de Economía Mundial*. 2016, núm. 42, pp. 89-108. Formato en PDF. [consulta: 11 mayo 2021] ISSN 1576-0162.

<http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12137/Distribucion.pdf?sequence=2>

MARTÍN-ACEÑA, P. *Pasado y Presente: de la Gran Depresión del siglo XX a la Gran Recesión del siglo XXI*. Bilbao: Fundación BBVA, 2011.

MARTÍNEZ NIEVES, Geovani., NETTEL BARRERA. Alina y SERRANO CEBALLOS, Jorge. (2016). Combate a la corrupción y procedimiento administrativo: espacio de prevención, sanción y control. En: *Ciencia Jurídica*. (internet) Formato PDF. Año 5, núm. 9, pp. 37-53. (consulta 10 de septiembre de 2021).

<file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet/CombateALaCorrupcionYProcedimientoAdministrativo-7104947.pdf>

MATOS EXPÓSITO, *Gustavo Adolfo*. (2017) *La responsabilidad civil del compliance officer en la aplicación de programas de prevención de delitos y la nueva eximente de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. En: *Responsabilidad Civil y Seguro* (internet). Formato PDF. Núm. 64, pp.35-58. (consulta 10 de septiembre de 2021).

<file:///Dialnet-LaResponsabilidadCivilDelComplianceOfficerEnLaApli-6487677.pdf>

MEDEL, E. *Compliance. Modelo y sistema de prevención penal*. (Tesis Doctoral). Directores: Francisco-Antonio Vázquez-Portomeñe y Gumersindo Guinarte. Universidad de Vigo, Ourense, 2018.

MIRANDA, E. *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, los compliance programs. Tensiones y retos*. Director: Eduardo Rodríguez-Cano. Universidad Internacional de La Rioja, San Sebastián-Donostia, 2018.

NACIONES UNIDAS. *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003. [consulta: 13 mayo 2021]. Formato PDF.*

[https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion de las NU contra la Corrupcion.pdf](https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de las NU contra la Corrupcion.pdf)

NEIRA, A. «*La efectividad del criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal*». *Política Criminal*. 2016, vol. 11, núm. 22, pp. 467-520. [consulta: 13 mayo 2021]. ISSN: No indica.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v11n22/art05.pdf>

INSTITUTO ECONOMÍA DIGITAL (ICEMD) (ca.2020) *Retos, oportunidades y consejos. [en línea] Formato en PDF. [consulta: 11 mayo 2021].* Disponible en:

[file:///C:/Users/User/Desktop/Avances/Lucia%20Chino/Material%20Nuevo/EBOOK - Retos Oportunidades Consejos.pdf](file:///C:/Users/User/Desktop/Avances/Lucia%20Chino/Material%20Nuevo/EBOOK_-_Retos_Oportunidades_Consejos.pdf)

SÁNCHEZ, J. *La Responsabilidad Social de las Empresas, o un nuevo concepto de empresa CT 4*. 2012, pp. 121-156. Formato en PDF. [consulta: 12 mayo 2021] ISSN: No indica. Disponible en:

[file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadPenalDeLasPersonasJuridicas-4018439%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadPenalDeLasPersonasJuridicas-4018439%20(1).pdf)

SANCLEMENTE-ARCINIEGAS, J. *Compliance, empresas y corrupción: una mirada internacional. DERECHO PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*. 2020, N°85, pp. 9-40. Formato PDF. (consulta: 07 de septiembre de 2021). Disponible en:

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202002.001>

TURIENZO FERNÁNDEZ, A. *La responsabilidad penal de Compliance Officer. Marcial Pons*. 2021, pp. 1-23. Formato PDF. (consulta: 07 de septiembre de 2021). ISSN: no indica. Disponible en:

[https://www.marcialpons.es/media/pdf/primeras RESPONSABILIDAD PENAL.pdf](https://www.marcialpons.es/media/pdf/primeras_RESPONSABILIDAD_PENAL.pdf)

VARGAS, A. *Enron y el papel de la ética en los negocios (Tesis de Maestría)*. Director: Roberto Sánchez de la Vara. Universidad Iberoamericana, México DF, 2010.

WORLD COMPLIANCE ASSOCIATION. *El 62 % de la UE ve la corrupción como un gran problema de su país, según transparencia internacional.*

Anexo B. Listado de abreviaturas, acrónimos y siglas

CP:	Código Penal de España
FGE:	Fiscalía General del Estado.
UE:	Unión Europea
ONU:	Organización de Naciones Unidas
CNUCC:	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
ONG:	Organizaciones No Gubernamentales